

Art. 7.º 1. La energía eléctrica generada por las centrales extrapeninsulares de las Empresas eléctricas quedará exenta de las aportaciones correspondientes a los siguientes conceptos:

- a) Stock Básico de Uranio.
- b) Segunda parte del ciclo de combustible nuclear.
- c) Cuota destinada a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares, no incluidas en el Plan Energético Nacional.
- d) Cuota destinada a remunerar los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

2. La energía eléctrica producida por las centrales autogeneradoras a que se refiere el Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, y por las acogidas a los Reales Decretos 1217/1981, de 10 de abril, y 1544/1982, de 25 de junio, quedará exenta de las aportaciones correspondientes a los siguientes conceptos:

- Stock Básico de Uranio.
- Segunda parte del ciclo del combustible nuclear.
- Cuota destinada a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares, no incluidas en el Plan Energético Nacional.
- Participación propia OFICO.

Tanto la potencia a considerar como la energía adquirida de estas centrales se contabilizará como producción propia de la Empresa adquirente, a los efectos de las compensaciones en el sector eléctrico establecidas en la Orden de 30 de julio de 1984.

La potencia a considerar será:

$$P_c = P_i \times \frac{E_g + E_p}{E} \quad \text{donde}$$

P_c = Potencia a considerar; P_i = Potencia instalada; E_g = Energía garantizada; E_p = Energía programada; E = Energía generada total.

La facturación correspondiente a la energía imputable a estas centrales se calculará aplicando las pérdidas medias del sistema eléctrico nacional desde barras de central a puntos de entrega de los abonados y al precio medio de venta de la Empresa adquirente de la energía.

Art. 8.º Por el Ministerio de Industria y Energía se revisarán las tarifas de las Empresas eléctricas no acogidas al SIFE que lo soliciten, tendiendo a aproximarlas en estructura y cuantía a los precios netos de las Empresas acogidas al SIFE.

Art. 9.º Las Empresas eléctricas remitirán mensualmente a cada Ayuntamiento un listado, clasificado por tarifas, donde se hagan constar para cada una de ellas los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en su término municipal.

Asimismo, semestralmente, remitirán a la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, un listado compendio de los anteriores que incluya el importe abonado en concepto de tasa municipal por uso privativo del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública en ese periodo.

El Ministerio de Industria y Energía determinará los sistemas, modelos y procedimientos para cumplir las exigencias citadas.

Art. 10. Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Art. 11. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 12. Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real Decreto 153/1985, de 6 de febrero, y cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio de Industria y Energía podrá revisar la forma de aplicación y cuantía de la cuota correspondiente a la segunda parte del ciclo de combustible nuclear, en base al Plan General de Residuos que se aprueba en el Parlamento.

Las Empresas eléctricas imputarán en sus Cuentas de Resultados los gastos de la gestión de los residuos radioactivos correspondientes a la segunda parte del ciclo de combustible nuclear, en base a las previsiones del Plan General de Residuos.

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

5441

ORDEN de 28 de febrero de 1986 sobre modificaciones de precios de gases combustibles.

Ilustrísima señora:

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 7 de febrero de 1986, sobre tarifas y precios de gases combustibles, fijaba en su apartado primero los precios medios ponderados de referencia en la estructura de tarifas unificadas para los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, y en sus apartados segundo y tercero los precios de aplicación para suministro de gas natural para usos industriales.

La Orden de Presidencia del Gobierno, de 28 de febrero de 1986, ha modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de petróleos, entre los que se encuentran los gasóleos y fuelóleos, energías alternativas con los gases combustibles, en sus diferentes usos.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre las diferentes clases de energía, procede la modificación de los precios de gases combustibles en la estructura de tarifas unificadas, establecidas por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 7 de febrero de 1986, sobre tarifas y precios de gases combustibles.

En línea con las anteriores disposiciones sobre tarifas y precios de suministros de combustibles gaseosos, los nuevos precios que se establecen se entenderán netos, por lo que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido, como cualquier otro impuesto o tributo que sea de aplicación, se repercutirá adicionalmente en las correspondientes facturas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo de potenciar la actividad investigadora en el sector energético, establecido en el Plan Energético Nacional, a las Empresas suministradoras y distribuidoras de gases combustibles se les reconoce en el cómputo de costes, a efectos de determinación de las tarifas, un porcentaje del 0,1 por 100 de los precios de venta al público excluidos impuestos, que será destinado a actividades de investigación y desarrollo de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 28 de febrero de 1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan los precios medios ponderados de referencia en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, que figuran en el anexo A.

Segundo.—Se fijan los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gas natural por canalización para usos industriales, efectuados por las Empresas distribuidoras a sus usuarios industriales, que figuran en el anexo B.

Tercero.—Se fijan los precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural para plantas satélites, de gas natural licuado efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», que figuran en el anexo C.

Cuarto. a) Se establecen los precios de aplicación para los suministros de gas natural de emisión efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, tanto a las que utilicen el gas natural en sustitución del fuelóleo como a las que sustituyen carbones de importación, que figuran en el anexo D.

Asimismo se determinan en ambos casos los límites de coste de gas natural para las centrales térmicas «Pog» que figuran en el anexo D.

b) La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica «Ofico» compensará a las Empresas explotadoras de centrales que consumen gas natural la diferencia entre el precio del gas adquirido y el límite de coste que corresponda.

Quinto.—Los precios de venta del gas natural que figuran en los anexos A, B, C y D, que acompañan a la presente Orden, se entenderá que son netos, es decir, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni cualquier otro impuesto ni tributos del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Provinciales o Locales, legalmente establecidos sobre las operaciones de venta de gas, las instalaciones, el suministro o el consumo, los cuales se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para determinar, para cada una de las Empresas Distribuidoras de gases combustibles, los precios netos de venta al público correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de los costes de distribución de cada una de dichas Empresas o de cualquier otra causa que lo aconseje, a fin de adecuar progresivamente las tarifas y precios de cada Empresa Distribuidora a los precios medios ponderados de referencia de las tarifas unificadas, de forma que globalmente no resulten modifica-

dos los valores medios ponderados de suministro de las tarifas unificadas para usos domésticos y comerciales.

Séptimo.-Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Octavo.-Los precios que se establecen en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de febrero de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO A

Tarifas y precios medios ponderados de referencia de gases combustibles para suministros por canalización de gas natural, aire metanado, aire propanado y gases manufacturados obtenidos por craquizado, para usos domésticos y comerciales

	Limite de aplicación	Término fijo Pesetas/año	Término energía Pesetas/te
1. Tarifas para usos domésticos:			
D1 Usuarios de pequeño consumo.	Hasta 5.000 te/año	3.612	5,773
D2 Usuarios de consumo medio	Superior a 5.000 te/año	9.000	4,695
D3 Usuarios de gran consumo	Superiores a 100.000 te/año	103.980	3,745
2. Tarifas para usos comerciales:			
C1 Usuarios de pequeño consumo.	Hasta 40.000 te/año	7.224	5,773
C2 Usuarios de consumo medio	Superiores a 40.000 te/año	50.340	4,695
C3 Usuarios de gran consumo	Superiores a 250.000 te/año	287.844	3,745

ANEXO B

Tarifas y precios para suministros de gas natural por canalización para usos industriales

Servicio: Gas natural con poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

1. Tarifas para usos industriales con suministros de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales con suministros de carácter firme para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

1.1.1 Tarifas para usos generales.

El precio del gas suministrado bajo estas tarifas se calculará en relación con la cantidad diaria contratada por el usuario, expresada en termias, aplicando los bloques de la siguiente tabla.

Tarifa	Aplicación	Precio del gas (pesetas/te)	
		Primer bloque	Segundo bloque
A	Atomizado de arcillas y fabricación de bizcocho y fritas en la industria azulejera, excepto el realizado en hornos de cocción rápido. Fabricación ladrillera,		

Tarifa	Aplicación	Precio del gas (pesetas/te)	
		Primer bloque	Segundo bloque
B	excepto en procesos de producción de ladrillos cara vista. Calderas de termofluido y generación de vapor durante el primer periodo contractual	2,3793	2,3130
C	Actividades y/o procesos industriales en general, que no estén especificados en las restantes aplicaciones de estas tarifas. Podrán acogerse a esta tarifa, para todo el consumo, las industrias de actividades vidriera, textil y papelera que utilicen exclusivamente el gas natural como combustible y a las que sería de aplicación más de una de las tarifas A, B, C, D o E	2,5782	2,4579
D	Procesos de secado y calentamiento directo del aire o del producto, cuando se necesite que dicho aire esté exento de impurezas. Fabricación de productos cerámicos, excepto: Ladrillería cara vista, refractarios o los procesos especificados en alguna de las restantes tarifas. Cualquier actividad industrial, que le sea de aplicación alguna de las tarifas anteriores, y en la que en virtud de prohibición por autoridad competente en materia de contaminación no se disponga de suministro de combustibles sólidos o fuel-oil	2,8451	2,6851
E	Hornos de cocción rápida en la industria azulejera. Hornos de pigmentos y colorantes cerámicos. Metalurgia especial. Fabricación de refractarios especiales para industria siderúrgica. Pintura, esmaltado y vitrificado de superficies metálicas	2,9711	2,7811
	Fabricación de vajillas y objetos de adorno de material cerámico. Fabricación de vajillas para hostelería. Calentamiento directo de arcas de recocido «feeders» y demás procesos auxiliares en la industria del vidrio. En la industria metalúrgica para procesos de tratamientos térmicos con atmósfera controlada, con calentamiento mediante tubos radiantes, y tratamientos termoquímicos como cementaciones, carbonitruraciones, etc., así como en los siguientes tipos de hornos: 1.º De tratamientos térmicos continuos o semicontinuos. 2.º De muflas cerradas de acero refractario. 3.º De soportes de acero aleados con níquel. 5.º De piezas que exijan una variación de temperatura no superior a los 10° C. 6.º De quemadores de potencia inferior a 60 te/hora. Generación de atmósferas controladas. Oxidación. Soldadura. Calentamiento de canales de alimentación de cajas de fundición de aluminio	3,3363	3,1663

- Las primeras dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria máxima contratada, en cada nivel de tarifa, se facturará al precio del primer bloque de dicha tarifa. Al objeto de bonificar la regularidad en el consumo por encima de las dieciséis veces que se consuma en cada mes la cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa, se aplicará el precio del segundo bloque de dicha tarifa.

- La factura mínima mensual se establece en catorce veces la cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa al precio del primer bloque correspondiente.

En el caso de que a un mismo usuario le sea de aplicación más de una tarifa, éste deberá instalar un sistema de medida del gas independiente para cada tarifa. Si el usuario no dispone del sistema de medición independiente, todo el gas consumido le será facturado al precio de la tarifa más alta.

1.1.2 Tarifas para usos especiales.-Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctricas y térmicas o como materia prima.

La prestación del suministro especial será facultad de la Empresa Distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes.

a) Tarifa G: Cogeneración de energías eléctricas y térmicas.-A los efectos de incentivar el desarrollo tecnológico de la utilización del gas natural en cogeneración de energías eléctrica y térmica, el precio correspondiente a este tipo de suministro estará en función de las condiciones específicas del usuario, será pactado entre las partes contratantes y notificado a la Dirección General de Energía por la Empresa distribuidora.

b) Tarifa H: Materia prima.-El precio y condiciones de este suministro será pactado libremente entre las partes contratantes, dando cuenta de los mismos a la Dirección General de la Energía.

1.2 Tarifas industriales con suministros de carácter firme, para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias.

Tarifas F	Precio del gas	
	Término fijo Ptas/mes	Término energía Ptas/termia
a) Suministro en alta presión	25.000	3,0361
b) Suministros en media presión	25.000	3,3361

Si la actividad básica de un suministro industrial de la presente tarifa es de las especificadas en la tarifa E, incluida en el apartado 1.1.1, el precio correspondiente al término de energía no podrá ser inferior al del primer bloque de la citada tarifa E.

Los usuarios de la presente tarifa con consumos diarios contratados inferiores a 2.000 termias, podrán acogerse, si lo desean, a las tarifas para usos comerciales (tarifas C) en vigor.

2. Tarifas para usos industriales con suministros de carácter interrumpible.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible para su empleo en procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas y, además, dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

La presente tarifa no será de aplicación para el suministro de gas natural a centrales térmicas, que se regirán por sus normas específicas.

Tarifa I

El precio, con carácter general, será de 2.3130 pesetas/termia.

Para consumos potenciales superiores a 100.000.000 de termias/año o 300.000 termias/día y en función de las condiciones específicas del suministro o del combustible sustituido, el precio del gas podrá ser pactado entre las partes contratantes y comunicado a la Dirección General de la Energía por la Empresa distribuidora. Este precio no podrá, en ningún caso, exceder del fijado anteriormente con carácter general.

3. Complementos tarifarios

3.1 Recargo por distancia: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, G, H e I, se les aplicará al importe de las facturas un recargo, por distancia de la cámara de regulación y medida del usuario, a la conducción principal o anillo de reparto, cuyo valor se determinará en función de la cantidad diaria contratada de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado Miles de termias/día	Recargo mensual Pesetas/metro lineal
Hasta 20	5,40
De 21 a 50	8,60
De 51 a 125	13,50
De 126 a 225	20,50
De 226 a 350	25,50
De 351 a 500	30,20
Más de 500	35,20

Quando a un mismo usuario le fueran de aplicación varias de las tarifas A, B, C, D, E, G y H, este complemento tarifario se facturará tomando el consumo diario contratado suma de los correspondientes a cada tarifa.

3.2 Suministro especial: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E y G se les podrá prestar el suministro en media o baja presión por facultad de la Empresa distribuidora. En este caso se aplicará a los precios de gas de los diferentes bloques de estas tarifas un incremento de 0,15 pesetas/termia como máximo.

3.3 Penalización por puntas de consumo horarias: Para los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, F, G e I, toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor horario contratado se facturará a un precio igual a dos veces el precio de tarifas, las cantidades que sobrepasen el citado 10 por 100.

ANEXO C

Tarifas y precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural para plantas satélites, efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima».

Servicio: Gas natural licuado con un poder calorífico superior en fase gas, no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para usos industriales y que disponga de una planta satélite de almacenaje y regasificación de gas natural licuado.

Tarifa: P.S: El precio con carácter general será de 2,7650 pesetas/termia.

Se establece una factura mínima anual equivalente a seis veces la cantidad mensual contratada.

El precio unitario se entiende en la estación de carga de la planta de gas natural licuado de la Empresa suministradora por lo que no se incluye el transporte hasta la planta satélite del usuario.

ANEXO D

Tarifas y precios de aplicación correspondientes a los suministros de gas natural de emisión de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, y límites de coste del gas natural, POG, para las centrales térmicas.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior (PCS), no inferior a 9.000 kilocalorías/metro cúbico a 0° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Los consumos de gas en termias se obtendrán a partir de las lecturas de contador por aplicación de las correspondientes correcciones de presión, temperatura, poder calorífico, factor de compresibilidad y altura barométrica.

Aplicación: A las centrales térmicas suministradas por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima».

1. Tarifa C.T.1: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución de fuel-oil.

El precio de venta será de 3,1280 pesetas/termia.

2. Tarifa C.T.2: Centrales térmicas que utilicen gas natural en sustitución de carbones importados.

El precio de venta será de 3,0185 pesetas/termia.

3. Límites de coste: Los límites de coste del gas natural para centrales térmicas serán los siguientes:

a) Cuando se emplee en sustitución del fuel-oil, 2,248 pesetas/termia.

b) Cuando se emplee en sustitución de carbones de importación, 1,819 pesetas/termia.

5442 ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en Canarias.

Ilustrísimo señor:

La disminución en los precios de los productos petrolíferos y el previsible mantenimiento de dicha situación, la disminución de la